



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 075-2018-TCE (ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 075-2018-TCE (ACUMULADAS)

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2019, las 14h54. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h00, a través del cual se denuncia a la doctora **Gina Benavides**, Defensora del Pueblo Encargada y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 1 a 6.).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 075-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 8).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 10h33, a través del cual se dispuso en lo principal que el denunciante aclare y complete su denuncia. (Fs. 20 a 20 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado, el 3 de enero de 2019 a las 13h34, en este Tribunal. (Fs. 26 a 27 vuelta).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **075-2018-TCE**, dictado el 14 de enero de 2019, a las 17h14, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de



Prueba y Juzgamiento el 11 de febrero de 2019, a las 10h50. (Fs. 29 a 30).

Razones de Citación a la presunta infractora efectuadas el 15 de enero de 2019, 16 de enero de 2019 y 17 de enero de 2019, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal. (Fs. 48, 52 y 56).

Escrito del señor David Paz Viera, ingresado a este Tribunal, el 16 de enero de 2019, a las 15h45, mediante el cual recusa al Juez de Instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (F. 32).

Contestación del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera a la recusación presentada en su contra por parte del señor David Paz Viera, presentada en la recepción de documentos de este Tribunal, el 18 de enero de 2019, a las 17h08. (Fs. 95 a 95 vuelta).

Resolución del Incidente de Recusación en la causa No. 075-2018-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 4 de febrero de 2019 a las 17h13, mediante la cual resuelve: "...Negar la recusación presentada por el señor David Paz Viera, en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; por carecer de fundamento la causal en la que se ampara para formular la petición de recusación." (Fs. 107 a 109 vuelta).

- 1.2. Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h12, a través del cual se denuncia a la doctora **Margarita Hernández**, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 304 a 306 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 079-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 308).



Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 10h43, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 320 a 320 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h33, en este Tribunal. (Fs. 326 a 327).

Auto de admisión a trámite de la causa No. 079-2018-TCE, dictado el 17 de enero de 2019, a las 18h44, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 11 de febrero de 2019, a las 17h00. (Fs. 329 a 330).

Razones de Citación realizadas a la presunta infractora, por medio de boleta el 18 de enero de 2019 y en persona el 21 de enero de 2019, efectuada por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal. (Fs. 345 y 355).

- 1.3. Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h24, a través del cual se denuncia al doctor **Julio César Trujillo Vásquez**, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 376 a 378 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 084-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 380).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 10h53, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 392 a 392 vuelta).



Escrito de aclaración presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, por el denunciante el 3 de enero de 2019, a las 13h32. (Fs. 398 a 399).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **084-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 19h04, en el que se dispone en lo principal citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 12 de febrero de 2019, a las 8h00. (Fs. 401 a 402 vuelta).

Razones de citación al presunto infractor, efectuadas por medio de boleta el 18 de enero de 2019 y en persona el 21 de enero de 2019, por los funcionarios citadores notificadores del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 417 y 421).

- 1.4.** Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h30, a través del cual se denuncia a la Asambleísta **María Encaranación Duchi Guamán** (SIC), por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 440 a 442 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 090-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 444).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h03, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 456 a 456 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h28, en este Tribunal. (Fs. 462 a 463).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **090-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 19h24, en el que se dispone en lo



principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 12 de febrero de 2019, a las 12h00. (Fs. 465 a 466).

Razones de citación a la presunta infractora efectuadas el 18 de enero de 2019, (F. 481), razón de imposibilidad de citación de fecha 21 de enero de 2019 (F. 491), citación de fecha 22 de enero de 2019 (F. 501) sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.5. Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h38, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Carlos Alfredo Vera Rodríguez**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 520 a 522 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 094-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 524).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h13, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 536 a 536 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h21, en este Tribunal. (Fs. 542 a 543).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **094-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 19h44, en el que se dispone en lo principal citar al presunto infractor y se fija la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 12 de febrero de 2019, a las 17h00. (Fs. 545 a 546)

Citación al presunto infractor de 18 de enero de 2019 (F. 561), razón de imposibilidad de citación de fecha 22 de enero de 2019 (F.



571), citación de fecha 23 de enero de 2019 (F. 581), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.6.** Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 19h43, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Tito Pedro Puanchir Payashña**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 600 a 602 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 099-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 604).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h23, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 616 a 616 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante el 3 de enero de 2019, a las 13h18, en este Tribunal. (Fs. 622 a 623).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **099-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 20h04, en el que se dispone en lo principal, citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 13 de febrero de 2019, a las 8h00. (Fs. 625 a 626 vuelta).

Razones de citación realizadas, al presunto infractor de 18 de enero de 2019 (F. 641), razón de imposibilidad de citación de fecha 21 de enero de 2019 (F. 654), razón de citación en persona de 22 de enero de 2019 (F. 666), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.7.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las



19h45, a través del cual se denuncia a la Asambleísta **Erika Sophia Poveda Alvarado**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 685 a 687 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 106-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 689).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h43, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 701 a 701 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h27, en el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 707 a 708).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **106-2018-TCE**, dictado el 17 de enero de 2019, a las 20h24, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 13 de febrero de 2019, a las 12h00. (Fs. 710 a 711).

Razones de citaciones, a la presunta infractora de fechas 23 de enero de 2019 (F. 726), 24 de enero de 2019 (F. 730), 25 de enero de 2019 (F. 734) sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.8. Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h03, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Félix Fernando Burbano Montenegro**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 753 a 755).



A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 113-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 757).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 11h53, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 769 a 769 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h30 en este Tribunal. (Fs. 775 a 776).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **113-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 9h44, en el que se dispone en lo principal, citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 13 de febrero de 2019, a las 17h00. (Fs. 778 a 779).

Razón de imposibilidad de citación de fecha 21 de enero de 2019 (F. 794) y razón de citación en persona al presunto infractor de 22 de enero de 2019 (F. 804), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.9.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h07, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Jaime Enrique Jimmy Candell Soto**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 823 a 825 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número **117-2018-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 827).



Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 12h00, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 839 a 839 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h23, en este Tribunal. (Fs. 845 a 846).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **117-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 10h04, en el que se dispone en lo principal, citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 14 de febrero de 2019, a las 8h00. (Fs. 848 a 849).

Razón de citación al presunto infractor de 21 de enero de 2019 (F. 864), razón de imposibilidad de citación de fecha 22 de enero de 2019 (F. 868), razón de citación en persona de 23 de enero de 2019 (F. 878), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.

- 1.10.** Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h13, a través del cual se denuncia a la Asambleísta **Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 897 a 899 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 121-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 901).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 12h13, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y completar el contenido de su denuncia. (Fs. 913 a 913 vuelta).



Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h31, en este Tribunal. (Fs. 919 a 920).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **121-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 10h24, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el 14 de febrero de 2019, a las 12h00. (Fs. 922 a 923).

Razón de citación en persona a la presunta infractora, realizada el 21 de enero de 2019, sentada por el funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 938)

- 1.11.** Escrito firmado por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h38, a través del cual se denuncia al Asambleísta **Cástulo René Yandún Pozo**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 982 a 984 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 132-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 986).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 12h43, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y complete el contenido de su denuncia. (Fs. 998 a 998 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h24, en este Tribunal. (Fs. 1004 a 1005).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **132-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 10h44, en el que se dispone en lo principal, citar al presunto infractor y fijar la Audiencia Oral de



Prueba y Juzgamiento para el 14 de febrero de 2019, a las 17h00. (Fs. 1007 a 1008).

Razón de citación en persona al presunto infractor, realizada el 21 de enero de 2019, sentada por el funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1023).

- 1.12.** Escrito suscrito por el señor David Paz Viera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 20h46, a través del cual se denuncia a la Asambleísta **Magda Xiomara Zambrano Alcívar**, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 1041 a 1043 vuelta).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 135-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1045).

Auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 13h00, a través del cual en lo principal se solicitó al denunciante aclarar y complete el contenido de su denuncia. (Fs. 1057 a 1057 vuelta).

Escrito de aclaración de la denuncia presentado por el denunciante, el 3 de enero de 2019, a las 13h26, en este Tribunal (Fs. 1063 a 1064).

Auto de admisión a trámite de la causa No. **135-2018-TCE**, dictado el 18 de enero de 2019, a las 11h04, en el que se dispone en lo principal, citar a la presunta infractora y fijar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 15 de febrero de 2019, a las 8h00. (Fs. 1066 a 1067).

Razón de imposibilidad de citación de fecha 22 de enero de 2019 (F. 1082) y razón de citación en persona a la presunta infractora de 23 de enero de 2019 (F.1092), sentadas respectivamente, por los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal.



- 1.13.** Auto de acumulación dictado dentro de la causa No. 075-2018-TCE, el 7 de febrero de 2019, a las 9h44. En ese auto se dispuso entre otras cosas para el jueves 21 de febrero de 2019, a las 9h30, se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa No. 075-2018-TCE (ACUMULADAS). (Fs.114 a 117 vuelta) .
- 1.14.** Autos dictados en la causa No. 075-2018-TCE (ACUMULADAS) el 14 de febrero de 2019, a las 17h14 (Fs. 1303 a 1306 vuelta) y 20 de febrero de 2019, a las 12h34 (Fs. 1552 a 1553) respectivamente.
- 1.15.** Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el jueves 21 de febrero de 2019, a las 9h30, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1780 a 1787).
- 1.16.** Grabaciones en audio y video de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 1788 a 1789).
- 1.17.** Auto dictado en la causa No. 075-2018-TCE (ACUMULADAS) el 1 de marzo de 2019, a las 14h24. (F. 1857 a 1857 vuelta).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221 numeral 2, señala como una de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electora el: "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el numeral 13 del artículo 70 establece entre otras competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el: "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley."

La misma Ley, en el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden, dispone:



“...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”.

El señor David Paz Viera, en su calidad de ciudadano presentó (66) sesenta y seis denuncias en el Tribunal Contencioso Electoral, de las cuales (54) cincuenta y cuatro, fueron archivadas por no cumplir las disposiciones emitidas por los Jueces A quo, que las conocieron. A este Juzgador le correspondió conocer, como Juez de Instancia (13) trece causas, de las ya mencionadas y se dispuso el archivo de (1) una de ellas, las restantes (12) doce fueron acumuladas en consideración de su identidad objetiva y subjetiva.

2.2. Legitimación Activa

El Código de la Democracia, en el artículo 280 dispone que: “Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el numeral 2 del artículo 82 que: “El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 2. Mediante denuncia de las o los electores. (...)”. El mismo reglamento señala, en el artículo 88 que: “Serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento.”

Por lo expuesto, el denunciante en su calidad de ciudadano cuenta con legitimación activa para proponer denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad para la presentación de la denuncia

Según el artículo 304 del Código de la Democracia: “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)”.



Las denuncias se recibieron en este órgano de administración de justicia electoral, el 26 de noviembre de 2018, por lo tanto, fueron presentadas dentro del tiempo establecido en la Ley para la sustanciación de este tipo de causas.

Una vez que se ha constatado que las denuncias reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Si bien las causas fueron presentadas de forma individual y bajo esa condición fueron tramitadas y posteriormente admitidas, en virtud de haberse verificado suficientes elementos de identidad objetiva y subjetiva, fueron acumuladas en función de lo que dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente, las causas acumuladas corresponden a supuestas infracciones cometidas por varias autoridades con potestad estatal que tienen relación directa en su participación tanto en la Función de Transparencia y Control Social como en la Asamblea Nacional, razones por las que este Juzgador, para mejor comprensión de los hechos y las supuestas responsabilidades, decidió agruparlas para el análisis, de la siguiente forma:

3.1 Contenido de las denuncias contra los miembros de la Función de Transparencia y Control Social

3.1.1. Constan en el expediente las denuncias presentadas en contra de: la doctora Gina Benavides, Defensora del Pueblo Encargada y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, (Fs. 1 a 6); la doctora Margarita Hernández, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, (Fs. 301 a 306); y, doctor Julio César Trujillo Vásquez, en su calidad de Presidente de la Función de Transparencia y Control Social y Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (Fs. 373 a 378).

Del texto de las (3) tres denuncias incoadas en contra de los miembros de la Función de Transparencia y Control Social, cada uno en las calidades ya descritas, se observa que guardan idéntica redacción en el



acápites denominados “Relación clara y precisa de la infracción denunciada” en los numerales: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4, 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.10., 1.11. y 1.12.:

“1.1. Es público y super notorio que el país vive una etapa de transición en la que se están designando nuevas autoridades de forma extraña o alejada a lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en adelante CPCCS-T, ha cesado en sus cargos a varios altos cargos de la institucionalidad del Ecuador. El CPCCS-T cesó a tres jueces del Tribunal Contencioso Electoral y dejó en funciones a dos jueces suplentes que reemplazaron a jueces que ya culminaron sus periodos. (...)

1.2. El CPCCS-T dejó incompleto el Tribunal Contencioso Electoral y prorrogados en sus funciones a dos jueces suplentes. Problema que no ha solucionado a pesar de transcurrir tres meses desde la cesación de los jueces principales, lo que pone en peligro las elecciones del mes de marzo de 2019 y su legitimidad. La pregunta es: ¿Por qué el CPCCS-T no ha realizado oportunamente el concurso de méritos y oposición previsto por la Constitución y el Código de la Democracia para elegir los jueces titulares? Esta desidia ha puesto en peligro la democracia en el Ecuador porque se deben realizar elecciones en el mes de marzo de 2019 y no existe conformado el organismo jurisdiccional electoral que debe despachar los recursos de apelación interpuestas respecto de las decisiones del Consejo Nacional Electoral, entre otras: negativa a conceder personería jurídica a movimientos políticos, negativa a inscribir candidatos para las elecciones del CPCCS, recursos de apelación respecto de la negativa a inscribir candidaturas para las alcaldías, prefecturas, concejalías, etc.

1.3. Al verse apretados por el tiempo y las coyunturas generadas por los pactos políticos a los que han llegado con la vieja y nueva partidocracia, que son por demás visibles y que les han servido para ir llenando y apropiándose de los altos cargos, el CPCCS-T se atrevió a expedir un Reglamento para designar jueces electorales transitorios. Esto obviamente es un claro mensaje que dice: “Me vale lo que piense la gente y esos libritos llamados Constitución y Código de la Democracia. Los que hemos pactado somos la Constitución, la ley y la justicia y decimos que significan y qué es democracia y qué no”. Así de simple.

1.4. La Convención Americana de Derechos Humanos del que como país somos parte y que prevé como una garantía para la vigencia de los derechos humanos de participación política, el elegir y ser elegidos, en el Ecuador, ya no están garantizados debido a que la independencia de funciones y de la justicia electoral, no pueden ser aseguradas. La Convención Americana de Derechos Humanos, nuestra Constitución y el Código de la Democracia se encuentran suspendidos, pero no se atreven a decírselo a los ciudadanos abiertamente ni a la comunidad internacional, sino que a través de procesos subterráneos



quieren apoderarse de las elecciones que se avecinan en el mes de marzo de 2019. Nuestros derechos son amenazados por los dioses del Olimpo.

1.5. No obstante y sin perjuicio de que crean que han matado al texto constitucional y que nadie se ha enterado, los ciudadanos debemos alertar a todos que este hecho ha sucedido. Para que sea rechazada la presente denuncia no les va a quedar más remedio que alzar el teléfono y llamar, a quienquiera que pongan de juez títere o transitorio como lo quieran llamar, a ordenarles que la nieguen u ofrecerles a los partidos políticos que presten a sus cuadros para ser transitorios con la oferta de que ellos se van a quedar como sus cuotas/jueces de forma definitiva, con la condición de que no hagan bulla para que el pueblo no se despierte. Les convidan de las migajas del banquete luego de que ya han comido. **Hacer lo que tanto reprocharon de la década pasada, prácticas del correísmo que ahora hacen suyas y creen que la ciudadanía no se ha dado cuenta que son más de lo mismo.** Sólo quieren cambiar de amos de la justicia y que nadie diga nada. Pero muy bien, vamos a lo nuestro y ustedes a lo suyo. Que la ciudadanía observe y juzgue.

1.6. Nuestra Constitución, que aún el Estado ecuatoriano a través de sus representantes dice ante las instancias internacionales, está vigente, y que no decirlo y repetirlo a viva voz significaría que estamos en dictadura, determina en su artículo 208 numeral 12 que le corresponde al CPPCS designar a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral luego del proceso de selección correspondiente. Sin embargo el CPPCS-T no ha procedido a hacerlo a pesar del tiempo transcurrido y la Función de Transparencia y Control Social que la preside el Dr. Julio César Trujillo, se ha convertido en cómplice del CPCCS-T para dejar sin voz el texto constitucional y legal. ¿Cómo explicar que ayude a transgredir normas que la Constitución le ordena debe respetar?

1.7. El CPCC-T le pidió a la Función de Transparencia y Control Social que envíe ternas para designar con esos nombres jueces del Tribunal Contencioso Electoral transitorios, o sean, jueces a dedo, jueces a la carta, jueces títeres que puedan dominar, sin independencia y autonomía para decidir, esclavos del teléfono y de las órdenes y presiones. Tal como en la década pasada, están repitiendo la película, o sea, el CPCCS-T le dice a la Función de Transparencia y Control Social: "Por los pactos a los que hemos llegado, ahora toca esta parte del motín, así que para repartirla, deben ser mis cómplices, con eso nadie luego podrá reclamar porque todos hemos sido beneficiarios". La Función de Transparencia y Control Social, le dice: "De acuerdo, a como nos toca" y proceden a brincarse el artículo 224 (...) de la Constitución de la República y el artículo 20 del Código de la Democracia (...)

1.8. Al hacer caso de las propuestas indecentes realizadas por el CPCCS-T la Función de Transparencia y Control Social ha considerado que tiene un cheque en blanco en sus



manos por parte de sus mandantes/el pueblo y que puede hacer lo que le viene en gana, y eso no es así. Las autoridades y los ecuatorianos de a pie estamos obligados a respetar la ley y la Constitución porque también fue aprobada por el pueblo. Si el irrespeto se da porque se creen impunes e inmunes, tienen razón, pero no será por mucho tiempo, cada vez les creen menos. Claro esto lo piensa porque con los que llega al pacto son los mismos que tendrían la capacidad de juzgarlo, pero la pelota va a ir a otra cancha, la del Tribunal Contencioso Electoral (Función Legislativa). Otra ley, como lo es el Código de la Democracia, ha previsto el remedio para este tipo de acciones, las que ejercemos para determinar cuántos mandatarios es que han traicionado o están dispuestos a traicionar la voluntad popular. **Pero se los ve venir, ahora a apropiarse de los que pueden juzgar sus malhadadas acciones, a ponerles bozal, a nombrar jueces del Tribunal Contencioso Electoral. Y piensan que nadie les ve como licúan la Función Electoral entre la Función Ejecutiva, la Legislativa y la Función de Transparencia y Control Social.**

(...)

1.10. La misma Ley ha previsto que este tipo de inconductas sean sancionadas, porque de lo contrario fácil sería tumbar la democracia con impunidad, como hasta ahora se lo cree. El votar en favor de nombrar jueces transitorios del Tribunal Contencioso Electoral es una clara interferencia en el funcionamiento de éste órgano y por tanto de la Función Electoral. Recordemos que 57 diputados en el 2007 fueron destituidos por asimismo interferir en la Función Electoral, precedente que parece ya se les ha olvidado a nuestras "Autoridades" y que incluso nuestro país ha sido condenado por actos atentatorios a la justicia. Colaboran y aúpan junto a la Función Legislativa, a la que le está expresamente prohibido nombrar reemplazos de jueces destituidos y ayudan así a enmudecer el **artículo 222 de la Constitución de la República (...)**

1.11. El contubernio para aplastar al Estado de Derecho conjuntamente con la Función Legislativa, no ha sido seguido por la Función Ejecutiva, que también fue invitada a este baile. ¿Por qué no les ha seguido el ritmo? ¿Será que al menos en esto si pretende guardar las formas el Presidente de la República?

1.12. Seguramente la defensa de las Autoridades Denunciadas será atacarme de forma personal y jamás explicar por qué intentaron y están a punto de interferir en otra Función del Estado con actos que le prohibía la Constitución y la ley, pues recordemos que en derecho público solamente se puede hacer lo que está permitido. No querrá explicar ¿Por qué con su voto intentó nombrar jueces electorales transitorios, meter la mano en la justicia, coartar la independencia y autonomía judicial, como otrora hiciera el correísmo? Sé que tratarán de insultarme, denigrarme, buscarán como hacer que mi familia o yo seamos vetados o no consigamos trabajo, pues no me importa. No les durará mucho esto."



El numeral 1.9 del acápite primero de cada denuncia difiere en lo que se transcribe a continuación:

Denuncia contra la defensora del Pueblo Encargada, doctora Gina Benavides, miembro de la Función de Transparencia y Control Social

“... 1.9. El seis de noviembre de 2018 la Función de Transparencia y Control Social, según el propio boletín enviado y que se adjunta procedió a designar una terna para nombrar jueces contenciosos electorales transitorios. El Dr. Fabián Neira Ruiz votó en favor de nombrar una terna que asalte la Función Electoral, específicamente al Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo una grosera interferencia en el funcionamiento de esta Función del Estado y así transgrediendo el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia (...)

Incluso uno de los nombrados, el Dr. Hernán Rivadeneira, no aceptó la designación y tuvieron que volver a designar otra persona para cumplir con su cometido. Su reemplazo fue el Dr. Joaquín Viteri Llanga.” (F. 5 vuelta).

Denuncia contra la doctora Margarita Hernández, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social Transitorio.

“... 1.9. El seis de noviembre de 2018 la Función de Transparencia y Control Social, según el propio boletín enviado y que se adjunta procedió a designar una terna para nombrar jueces contenciosos electorales transitorios. La Dra. Margarita Hernández votó en favor de nombrar una terna que asalte la Función Electoral, específicamente al Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo una grosera interferencia en el funcionamiento de esta Función del Estado y así transgrediendo el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia (...).

Incluso uno de los nombrados, el Dr. Hernán Rivadeneira, no aceptó la designación y tuvieron que volver a designar a otra persona para cumplir con su cometido. Su reemplazo fue el Dr. Joaquín Viteri Llanga.”. (F. 305 vuelta).

Denuncia contra el doctor Julio César Trujillo Vásquez, Presidente de la Función de Transparencia y Control Social y Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.



“... 1.9. El seis de noviembre de 2018 la Función de Transparencia y Control Social, según el propio boletín enviado y que se adjunta procedió a designar una terna para nombrar jueces contenciosos electorales transitorios. El Dr. Julio César Trujillo votó en favor de nombrar una terna que asalte la Función Electoral, específicamente al Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo una grosera interferencia en el funcionamiento de esta Función del Estado y así transgrediendo el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia (...)

Incluso uno de los nombrados, el Dr. Hernán Rivadeneira, no aceptó la designación y tuvieron que volver a designar a otra persona para cumplir con su cometido. Su reemplazo fue el Dr. Joaquín Viteri Llanga. ” (F. 377 vuelta)

Respecto a las pruebas en las que se sustentan las denuncias, el señor David Paz Viera, solicita la siguiente documentación:

“a) Solicito se disponga a la señora Secretaria General de la Función Transparencia y Control Social, remita fotocopia certifica de la sesión mediante la que los miembros de esta Función del Estado designaron la terna para que el CPCCS-T designe jueces electorales transitorios. Pedido que les realizó el propio CPCCS-T y al que a pesar de no tener fundamento constitucional ni legal alguno, le han dado trámite...”

En los numerales b) del acápite segundo de cada denuncia se observa que pide “confesión judicial” durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la doctora Gina Benavides, doctora Margarita Hernández y doctor Julio César Trujillo.

Como pretensión el denunciante solicita en cada denuncia que las referidas autoridades de la Función de Transparencia se les imponga la sanción prevista en la “causal 3 del artículo 285 del Código de la Democracia”, esto es la destitución y suspensión por un año en sus derechos políticos y de participación.

3.2. Contenido de las denuncias contra diversos Asambleístas

El señor David Paz Viera, denuncia a los siguientes Asambleístas: María Encarnación Duchi Guamán, Carlos Alfredo Vera Rodríguez, Tito Puanchir Payashña, Erika Sophia Poveda Alvarado, Félix Fernando Burbano, Cástulo René Yandún Pozo, Magda Xiomara Zambrano, Jaime Enrique Jimmy Candell Soto y Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero.



Del texto, de las (9) nueve denuncias presentadas en contra de los Asambleístas, que le correspondieron conocer a este Juzgador, se observa que guardan idéntica redacción en la “Relación clara y precisa de la infracción denunciada” en los numerales: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.10., 1.11. y 1.12.:

En las denuncias constas en lo principal lo siguientes argumentos en los que se fundamenta la presunta vulneración de la normativa electoral:

“ (...)1.6. Nuestra Constitución, que aún el Estado ecuatoriano a través de sus representantes dice ante las instancias internacionales, está vigente, y que no decirlo y repetirlo a viva voz significaría que estamos en dictadura, determina en su artículo 208 numeral 12 que le corresponde al CPCCS designar a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral luego del proceso de selección correspondiente. Sin embargo el CPCCS-T no ha procedido a hacerlo a pesar del tiempo transcurrido y la asambleísta denunciada en lugar de fiscalizar esta demora que pone en riesgo la democracia, el Estado de Derecho y las elecciones del 2019, se convierte en cómplice del CPCCS-T para dejar sin voz el texto constitucional y legal. ¿Cómo explicar que ayude a transgredir normas que la misma legislatura aprobó?

1.7. El CPCC-T le pidió a la Asamblea Nacional que envíe ternas para designar con esos nombres jueces del Tribunal Contencioso Electoral transitorios, o sea, jueces a dedo, jueces a la carta, jueces títeres que puedan dominar, sin independencia y autonomía para decidir, esclavos del teléfono y de las órdenes y presiones. Tal como en la década pasada, están repitiendo la película, o sea, el CPCCS-T le dice a la Asamblea Nacional: “por los pactos a los que hemos llegado, ahora toca esta parte del motín, así que para repartirla, deben ser mis cómplices, con eso nadie luego podrá reclamar porque todos hemos sido beneficiarios”. La Asamblea Nacional, le dice: “De acuerdo, a como nos toca” y proceden a brincarse el artículo 224 (...) de la Constitución de la República y el artículo 20 del Código de la Democracia (...).

1.8. Al hacer caso de las propuestas indecentes realizadas por el CPCCS-T la asambleísta denunciada ha considerado que tiene un cheque en blanco en sus manos por parte de sus representantes y que puede hacer lo que le viene en gana, y eso no es así. El como todos los ecuatorianos está obligado a respetar la ley aprobada por la misma Asamblea Nacional y la Constitución porque también fue aprobada por el pueblo y si sólo pide el favor del pueblo para ser elegido y entra a hacer prevalecer sus intereses personales porque nadie lo vigila y por los pactos a los que ha llegado está impune e inmune a sus acciones, está muy equivocado. Claro esto lo piensa porque con los que llega al pacto son los mismos que tendrían la capacidad de juzgarlo, pero la pelota va a ir a otra cancha, la del Tribunal Contencioso Electoral. Otra ley, como lo es el Código de la Democracia, ha



previsto el remedio para este tipo de acciones, las que ejercemos para determinar cuántos mandatarios se que han traicionado o están dispuestos a traicionar la voluntad popular. **Pero se los ve venir, ahora a apropiarse de los que pueden juzgar sus malhadadas acciones, a ponerles bozal, a nombrar jueces del Tribunal Contencioso Electoral. Y piensan que nadie les ve como licúan la Función Electoral entre la Función Ejecutiva, la Legislativa y la Función de Transparencia y Control Social.**

1.9. El ocho de noviembre de 2018, en la sesión 550 del Pleno de la Asamblea Nacional, la Asambleaísta Denunciada votó en favor de nombrar una terna que asalte la Función Electoral, específicamente al Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo una grosera interferencia en el funcionamiento de esta Función del Estado y así transgrediendo el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia (...).

1.10. La misma Ley ha previsto que este tipo de inconductas sean sancionadas, porque de lo contrario fácil sería tumbar la democracia con impunidad, como lo creía la Asambleaísta denunciada. El votar en favor de nombrar jueces del Tribunal Contencioso Electoral es una clara interferencia en el funcionamiento de éste órgano y por tanto de la Función Electoral. Recordemos que 57 diputados en el 2007 fueron destituidos por asimismo interferir en la Función Electoral, precedente que parece ya se les ha olvidado a nuestros "Representantes". Olvidan también que ellos pueden enjuiciar políticamente a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, pero no nombrar a sus reemplazos. Veamos que les ordena el **artículo 222 de la Constitución de la República (...).**

1.11. Entonces surgen las interrogantes: **¿Qué les hizo pensar a los Asambleaístas, quienes no pueden nombrar reemplazos de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral cuando éstos son destituidos, que ahora si podrían enviar ternas para nombrar jueces de este organismo de forma provisional? ¿Con qué lógica actuaron? Acaso con la de la impunidad por el pacto al que llegaron. Sabían que hay patente de corso. Esta inconducta de la Asambleaísta Denunciada se subsume en la hipótesis y consecuencia prevista en el artículo 285 de la Democracia.**

1.12. Seguramente la defensa de la Asambleaísta denunciada será atacarme de forma personal y jamás explicar por qué intentó interferir en otra Función del Estado con actos que le prohibía la Constitución y la ley, pues recordemos que en derecho público solamente se puede hacer lo que está permitido. No querrá explicar **¿Por qué con su voto intentó nombrar jueces electorales transitorios, meter la mano en la justicia, coartar la independencia y autonomía judicial, como otrora hiciera el correísmo? Sé que tratarán de insultarme, buscarán como hacer que mi familia, o yo seamos vetados o no consigamos trabajo, pues no me importa. No les durará mucho esto."**



El denunciante señaló y solicitó como pruebas en las que sustenta su denuncia y que indicó, se presentarían en la respectiva audiencia de juzgamiento lo siguiente:

- "a) Solicito que disponga a la señora Secretaria General de la Asamblea Nacional, remita fotocopia certificada del expediente íntegro de la sesión No. 550 del Pleno de la Asamblea Nacional, sesión en la que la denunciada apoyó con su voto la interferencia en la Función Electoral al querer nombrar una terna para designar jueces contencioso electorales transitorios;
- b) Solicito se disponga a la Secretaria General de la Asamblea Nacional remita fotocopia certificada del Oficio SAN-2018-1905 de 21 de noviembre de 2018, remitido por la Secretaria General al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; y,
- c) Solicito se disponga a la Secretaria General de la Asamblea Nacional remita fotocopia certificada del Oficio SAN-2018-1831 de 21 de noviembre de 2018, remitido por la Secretaria General al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.
- d) Solicito se disponga la confesión judicial de la Asambleaísta Denunciada que responderá al interrogatorio que de forma oral se le formule."

Como pretensión el denunciante solicitó, que a los presuntos infractores, al haber incurrido en la causal 3 del artículo 285 del Código de la Democracia, se los sancione con destitución y suspensión por un año de sus derechos políticos y de participación.

3.2. De la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y la documentación presentada

3.2.1. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fue señalada mediante auto de 7 de febrero de 2019, la que se realizó el jueves 21 de febrero de 2019, a las 9h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del Acta y de las grabaciones que constan dentro del presente expediente.

Comparecieron a esa diligencia:

- a) El doctor Jaime Eduardo Muñoz Arauz, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en representación del presunto infractor doctor Julio César Trujillo Vásquez, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, así como,



procurador común de las presuntas infractoras doctora Gina Morela Benavides Llerena, Defensora del Pueblo encargada y de la doctora Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, miembros de la referida función del Estado.

- b) El abogado Santiago Javier Salazar Armijos, en calidad de Procurador Judicial de los presuntos infractores Asambleístas María Encarnación Duchi Guamán, quien estuvo presente en la sala de audiencia; Carlos Alfredo Vera Rodríguez, Tito Pedro Punchair Payashña; Erika Sophia Poveda Alvarado, Félix Fernando Burbano Montenegro, Jaime Enrique Jimmy Candell Soto, Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero, Cástulo Réne Yandún Pozo y Magda Xiomara Zambrano Alcivar, se constató la presencia de los abogados defensores: Ernesto Edmundo Rovalino, Francis Xavier Abad López, Jaime Hernán Ortega Gaete, María Gabriela García Guillem y Byron Fernando Rodríguez Paredes.
- c) Concurrieron a la audiencia los Defensores Públicos designados por la Defensoría Provincial de Pichincha.
- d) El doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y la doctora Jenny Karola Samaniego Tello, funcionaria de la misma Institución.

En relación al denunciante, este Juzgador desde la primera providencia de la causa No. 075-2018-TCE dictada el 2 de enero de 2018, y repetida en cada una de las causas que se acumularon a la ya referida 075-2018-TCE, alertó al señor David Paz Viera para que determine la identidad de un profesional del derecho que ejerza oportunamente el patrocinio técnico en todas las causas acumuladas.

No obstante a la advertencia reiterada del Juez, el denunciante David Paz Viera, pese a que fue debidamente convocado no asistió a la diligencia.

Las intervenciones de los denunciados, sus patrocinadores legales y el representante de la Procuraduría General del Estado, se resumen de la siguiente manera:

3.2.1.1. Primera Intervención del doctor Jaime Muñoz, abogado defensor de los miembros de la Función de Transparencia y Control Social, indicó:



Que el denunciante manifiesta que se ha cometido un delito electoral, por presuntamente haber interferido, en el nombramiento de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Que el eje principal de su exposición se basará en la existencia del Referéndum y Consulta Popular del año 2018, en especial en la pregunta 3 y anexo 3 de ese mandato popular.

Expresa que el numeral 1 del referido anexo que trata sobre la terminación anticipada del periodo, constan de manera clara, las enmiendas que se realizan a las normas constitucionales. En el punto tres respecto a las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que a efecto de dar cumplimiento a dicho mandato se expedirá un reglamento.

El abogado patrocinador señala, da lectura y entrega como pruebas la siguiente documentación:

"...Prueba 1.- Mandato Popular por el que se dispone Evaluar el desempeño y cesación de las autoridades evaluadas.

Prueba 2.- Sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 002-08-SI-CC de 10 de diciembre de 2008, que hace referencia a las facultades extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana en la época de Transición.

Prueba 3.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-2003218, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que contiene el mandato de evaluación de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, exponiendo los parámetros con los que se evaluarán a las mismas.

Prueba 4.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-028-2003218, Mandato del proceso de selección y evaluación de autoridades estableciéndose las fases del proceso de selección y evaluación de las autoridades cesadas.

Prueba 5.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-2003218, Mandato para el Concurso de selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Prueba 6.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-151 de 16 de octubre de 2018, que se refiere al Mandato para la selección y designación de jueces y juezas encargados para la conformación del Tribunal Contencioso Electoral, procediendo a poner énfasis y a dar lectura de los artículos 1, 2, 3 y Disposiciones Generales, así como la Disposición Final del Mandato, por el cual se le faculta al presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio para que requiera las ternas de postulantes a la Función Ejecutiva, Función Legislativa y Función de Transparencia y Control Social.



Prueba 7.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183 que contiene la designación de los jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral...”.

En su segunda intervención y alegato de cierre, el doctor Jaime Muñoz Arauz, expresó en lo principal:

Que en el proceso que ha seguido el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se aplicaron los principios de legalidad y pertinencia, y normas claras y precisas.

La consulta popular en su pregunta 3 con sus respectivos anexos, así como la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional, le dan amplias facultades al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio para generar una normativa específica, la cual permitió el proceso de selección y nombramiento de los Jueces del Tribunal.

Que constitucionalmente, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, es quien debe nombrar a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, por otra parte: “... la resolución 151 en sus artículos 1, 2 y 3 y las normas transitorias determinan la conformación del origen de las ternas para la selección de los jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral.”

Refiriéndose a la ausencia en la sala del denunciante, solicita se declare la rebeldía del señor David Paz Viera.

Concluye señalando que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha cumplido con los principios del debido proceso y legalidad establecidos en el respectivo mandato.

Manifiesta que: “...se ha demostrado que no existió ninguna vulneración legal ni constitucional en el proceso de selección y designación de los jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral”, se ha respetado la seguridad jurídica y el debido proceso por parte de la Función de Transparencia y Control Social y que por tal motivo solicita se deseche la denuncia presentada en contra de sus defendidos.

3.2.1.2. El abogado Santiago Salazar, quien comparece en calidad de procurador judicial de los señores y las señoras asambleístas denunciados, presenta las siguientes pruebas documentales:

“(...) Oficio No. CP-CPCCS-SG-2018-0721-OF, mediante el cual el Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notifica a la Secretaria General de la Asamblea Nacional sobre la resolución del Pleno a través del cual da a



conocer el Mandato por el cual se da paso a la selección y designación de jueces encargados para conformar el Tribunal Contencioso Electoral.

(...) Oficio No. CPCCS-CPCCS-2018-0380- OF de 5 de noviembre de 2018, mediante el cual el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio solicita a la Presidenta de la Asamblea Nacional que se pronuncie acerca de la conformación de las temas de conformidad al Mandato ya mencionado.

(...) Acta 550 de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 8 de noviembre de 2018, donde consta como sexto punto del orden del día la designación de los delegados para conformar el Tribunal Contencioso Electoral encargados.

(...) Oficio SAN-2018-1831 de 13 de noviembre de 2018, a través del cual la Secretaria de la Asamblea Nacional comunica al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que la tema propuesta al Pleno de la Asamblea Nacional no alcanzó con los votos suficientes para ser considerada como tema para ser presentada."

Durante el alegato de cierre compartieron intervenciones el procurador judicial y el doctor Francis Abad, uno de los defensores de los asambleístas denunciados.

- El doctor Francis Abad que intervino en primer lugar, sostuvo como argumento de defensa lo siguiente:

"Que le llama la atención como el Tribunal pasó por alto faltas inadmisibles del actor, mismas que rechaza al considerar que esta infracción no debió haber sido admitida ya que para ellos no se trata de una denuncia ni tampoco es un instrumento jurídico utilizable para ejercer un análisis en derecho y establecer vulneraciones o ratificaciones de funciones."

Indicó que se vulneraron los artículos 129 numeral 4, 130 numerales 1 y 13, 131 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y que se refieren al deber de los jueces de rechazar este tipo de escritos, así como determinar las sanciones por incumplimiento de esas normas.

Considera que: "... ha existido una inactividad por parte de esta judicatura al permitir las frases contenidas en la denuncia y al dar trámite a las mismas (...) el "panfleto" no debió haber sido aceptado", que se debía haber rechazado y solicitado al Consejo de la Judicatura que inicie las acciones pertinentes en contra del denunciante y sostiene que el denunciante no se presentó en la audiencia.

Indica el abogado defensor de los asambleístas, que el 85% de la denuncia contiene insultos "...quedándole un 15% del que considera que el accionante hace una errónea interpretación del mandato y por ende la designación del Tribunal Contencioso



Electoral, señalando que no puede olvidarse de que por el poder constituido a través de una Consulta Popular, el pueblo ecuatoriano le concedió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social poderes extraordinarios para llevar a cabo los procesos que el país le exigía...”.

El referido abogado defensor también sostuvo que el 4 de febrero de 2018, el pueblo manifestó su voluntad y le otorgó un poder especial al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con el cual quedó autorizado para evaluar autoridades y dar por terminado sus periodos así, como establecer mecanismos de selección, nombrar autoridades y establecer fases de impugnación y oposición.

Indicó que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, hizo lo que tenía que hacer al establecer mecanismos para la designación y selección de los jueces y juezas encargadas y de esa forma constituir el Tribunal Contencioso Electoral.

Ese instrumento llegó a la Asamblea Nacional: “...mismo que al ser un instrumento que debe ser sometido al Pleno, debe seguir un procedimiento y trámite...”, primero pasar al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para que califique su procedibilidad y analice si no tiene vicios de constitucionalidad, legalidad y de procedimiento, luego de este análisis, si el CAL establece que el mandato es procedente se convoca a los asambleístas a sesión.

Manifiesta que en la sesión identificada como 550, se señaló en el punto sexto del orden del día: “...el conformar ternas de candidatos para ser enviadas al Consejo de Participación y Control Social Transitorio, para la selección de jueces encargados de este Tribunal, sin obtener la votación mínima necesaria, quedando inhabilitada la terna propuesta, por lo que la Asamblea Nacional cumplió con su obligación establecida.”.

El doctor Abad expresó que esas fueron las actuaciones de la Asamblea Nacional las cuales han sido cuestionadas por el denunciante, al cual identificó como un “insultador gratuito” de las actuaciones y procederes de la Función, y que además se atreve a dar nombres con calificativos y apelativos, por lo que se reserva el derecho de ejercer las acciones penales correspondientes.”.

Considera que la Asamblea: “...no ha infringido ninguna norma legal, constitucional ni moral, y que todos los asambleístas en el ejercicio de sus atribuciones expresaron su voto con respecto a una terna que no tuvo la mayoría suficiente, por lo cual su actuación se ciñe estrictamente a lo que manda la Constitución, la ley y en este caso a lo dispuesto por un órgano que recibió del poder popular una autoridad constitucional.”.

Para finalizar su alegato de defensa indica que las acusaciones no tienen fundamento y que “... nadie ha demostrado cual es el vínculo de las actuaciones de los



asambleístas con el cometimiento de una supuesta infracción de la cual deban defenderse...". Solicita que se deseche el "panfleto" y se pida al Consejo de la Judicatura las sanciones correspondientes.

- Durante la intervención efectuada por el Procurador Judicial de los asambleístas denunciados, se manifestó lo siguiente:

La Asamblea Nacional atendió un pedido del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solo única y exclusivamente, considerando que ese órgano emite el mandato para la selección y designación de las juezas y jueces encargados de este Tribunal, mismo que al encontrarse vigente, y gozar de los principios de legalidad y legitimidad, fue atendido por el Pleno de la Asamblea en la sesión 550 de 8 de noviembre de 2018, sin obtener los votos favorables para aceptar la terna, por lo que la secretaría procedió a notificar sobre el resultado de esta votación.

Manifestó el Procurador Judicial, que los asambleístas a través de sus votaciones ejercieron sus atribuciones dentro del marco legal, legítimo y constitucional que les correspondía.

El hecho de que el denunciante se refiera a la votación de los presuntos infractores "...es un precedente nunca antes visto en la Asamblea Nacional que sería nefasto que un Tribunal sea cual fuere, emita una sentencia aceptando una denuncia de esta "calaña", violando así la institución de la inmunidad parlamentaria, de conformidad al artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa..." .

Considera el abogado que la denuncia corresponde a una estrategia jurídica del denunciante en contra de las instituciones del Estado y que tomando en cuenta todo lo que ha mencionado solicita que se deseche la denuncia presentada.

3.2.1.3. El doctor Marco Antonio Proaño Durán quien interviene en representación de la Procuraduría General del Estado, manifiesta en lo principal:

Las normas constitucionales y legales, contemplan dentro de las funciones de la Procuraduría General del Estado la defensa del Estado y sus instituciones.

Manifiesta que el denunciante no ha comparecido en la presente audiencia y: "... en virtud a la lectura de las denuncias, ha escuchado con asombro frases sin sentido, mismas que rechaza al ser ofensivas, absurdas y groseras en contra del Tribunal



Contencioso Electoral y que afectan a la dignidad y seriedad de los Jueces que conforman el Tribunal."

El sustento de la denuncia, así como su sanción se encuentran determinados en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia. Sostiene que es claro lo establecido en el artículo 253 del mismo Código, cuando señala que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se deben presentar todas las pruebas con las que cuenten las partes.

La parte denunciante no ha concurrido por lo que no se ha podido probar que se hubiere puesto en peligro las elecciones que se encuentran en marcha.

Como pruebas documentales presentó lo siguiente:

"(...) Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-15-05-2018, por la que inicia el proceso de evaluación al Tribunal Contencioso Electoral y a sus jueces.

(...)Resolución No. PLE-CPCCS-T-O090-29-08-2018 de 2018 por la cual se cesa las funciones y da por terminado anticipadamente el periodo de tres jueces principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, así como no cesar a dos jueces del mismo Tribunal.

(...) Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 de 6 de septiembre de 2018 por la cual se rechaza el recurso de revisión interpuesto y deja en firme la resolución No. PLE-CPCCST-090.

(...) Oficio No. FTCS-2018-0108-OF de 9 de noviembre de 2018 por el cual la Función de Transparencia remite la terna para la designación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

(...) Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 de 18-01-2019 por la cual se designan los tres miembros suplentes encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombre a los jueces definitivos, después del Concurso de Méritos y Oposición respectivo.

(...) Oficio No. 012-CSCSTE-CPPCST-O de 31 de enero de 2019, en el cual se informa el estado del proceso del concurso para designación de jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

(...) Acta resolutive No. CCFTCS-003-2018 de 2018 por los cuales se designan a los jueces."



El delegado del Procurador General del Estado, señaló que las pruebas claramente demuestran cuál fue el proceso de selección de jueces que integran el Tribunal Contencioso Electoral.

Insistió en que es falso lo señalado por el denunciante de que las elecciones se encuentran en peligro, cuando las mismas se encuentran transcurriendo con total normalidad.

- En la intervención de cierre participaron la doctora Jenny Karola Samaniego Tello, funcionaria de la Dirección de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y el doctor Marco Proaño Durán.

La doctora Samaniego, señala que se centrará en el tipo de infracción electoral por lo cual es básico que se analice si concurren los preceptos normativos constituyentes de una infracción determinados en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, manifestando que los presuntos infractores han demostrado que sus actuaciones se realizaron con apego a las garantías constitucionales y a los principios básicos de legalidad y debido proceso.

Expresó que: "...Los órganos de la Función Electoral están en la obligación de vigilar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de participación democrática, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Código de la Democracia"

Es necesario verificar si efectivamente los presuntos infractores han actuado con conciencia, con el objeto de interferir directamente en el proceso electoral, que "...ninguno de los sustentos de la "demanda" contiene ni argumentos fácticos o argumentos jurídicos que lleven a la certeza de que se ha actuado de esta manera por parte de los presuntos infractores". La denuncia contiene meras especulaciones de las actuaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio así como de la Asamblea y de la Función de Transparencia y Control Social.

Se cita en relación al tema de interferencia en la Función Electoral, la sentencia dictada por este Tribunal, en la causa No. 067-2018-TCE, la cual considera se debe observar como precedente.

Manifiesta la abogada de la Procuraduría que: "...luego de haber revisado la denuncia, lleva a concluir que las actuaciones de los presuntos infractores a los que hace mención el denunciante, no cuentan con nexo causal alguno, para considerar que con ellas se ha pretendido interferir en las elecciones, y con ello vulnerar el principio de presunción de inocencia que no ha sido aplicado ni demostrado por el denunciante."



Finaliza su intervención indicando que en las actuaciones de los presuntos infractores, éstos acataron la normativa legal y constitucional vigente, por lo que la denuncia debe ser desechada.

- El doctor Proaño en su alegato final por parte de la Procuraduría General del Estado señala:

Que; "...coincide con que la presente denuncia es un "panfleto con membrete de denuncia", señalando que la supuesta infracción se encuentra tipificada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, refiriéndose a que las aseveraciones del denunciante carecen de prueba al mencionar que no existe conformado el Tribunal Contencioso Electoral" para despachar los recursos ordinarios de apelación contra las actuaciones del Consejo Nacional Electoral.

Manifiesta que: "...tanto así que estamos frente al mismo organismo contencioso electoral referido y en este caso frente al mismo juzgador, aseverando la falsedad de lo denunciado, indicando que no se puede permitir que una persona presente una denuncia en contra de autoridades diciendo que se pone en peligro el proceso electoral en marcha ...".

En la parte final de su intervención el representante de la Procuraduría General del Estado, señaló, que las pruebas presentadas por los denunciados demuestran cómo fue el proceso de cese y selección de los jueces cumpliendo con el principio de seguridad jurídica y debido proceso, sin que el denunciante hubiera podido demostrar que las actuaciones de los presuntos infractores hubieren producido una interferencia en el presente proceso electoral, y que su conducta no se adecuaba con la normativa legal y constitucional, por lo que a nombre del Estado solicita se rechace la denuncia.

3.3. Consideraciones Jurídicas

A este Juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿El presunto cometimiento de las infracciones electorales denunciadas, así como la responsabilidad de los presuntos infractores han sido legal y debidamente demostrados en este proceso?

La Constitución de la República del Ecuador, define al Estado como constitucional, de derechos y justicia y le atribuye entre sus deberes primordiales el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en ella establecidos, así como los que constan definidos en los instrumentos internacionales. Así mismo, establece que para el ejercicio de las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o



requisitos adicionales a los previstos en la Ley y que ninguna norma jurídica puede restringirlos.

En relación a la presunción de inocencia, expresamente se señala:

“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” (Artículo 76 numeral 2 de la Constitución).

Doctrinariamente, sobre el tema es posible considerar los siguientes criterios:

- Según el profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá: “...La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso...” (**Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. p. 221-241**).
- El tratadista Hesbert Benavente Chorres, al referirse a la presunción de inocencia señala lo siguiente:

“Por otro lado, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia consiste:

a) El imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico respectivo. *El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. (CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154.)*

Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. (CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 153. Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrafo 120.)

Igual como en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son a través de los actos de prueba realizados en el juicio oral (...) los que enervan la presunción de inocencia y permiten la constitución de una declaratoria de culpabilidad.”



b) La presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales. El derecho a la presunción de inocencia debe aplicarse no solo al ámbito de las conductas eventualmente delictivas, sino también a la adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, que se base en conducta de las personas y de cuya apreciación derive para ellas una afectación...". (**El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia en Perú y México, Así como su relación con los demás Derechos Constitucionales**. p. 61-75)

Para Luigi Lucchini, la presunción de inocencia es un "corolario lógico del fin racional asignado al proceso" y la "primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario". (**Elemento di procedura penale**, Editorial Barbera, Florencia, 1995).

La Legislación electoral en el Ecuador, recoge el principio de que la carga de la prueba le corresponde al actor o denunciante, así:

El Código de la Democracia en los artículos 249 y 253 determina que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en los artículos 32 y 35 lo siguiente:

"Art.32.- El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."

"Art. 35.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."

Del examen pormenorizado de los hechos procesales, se establece que el Tribunal Contencioso Electoral, en todos los casos, garantiza a las partes el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en la adopción de resoluciones en las acciones y recursos que le corresponden conocer por mandato de la Constitución y la Ley.

En el presente caso, desde un inicio y en la tramitación individualizada de las causas que en lo posterior terminaron acumuladas, el Juzgador



brindó un tratamiento equitativo tanto al denunciante como a los denunciados, y en el caso del primero, en reiteradas oportunidades se le previno de la necesidad de contar con un profesional del derecho que ejerza el patrocinio técnico adecuado, sin embargo el señor David Paz Viera se abstuvo de designar un abogado defensor.

Durante la sustanciación del proceso, el denunciante fue oportuna y debidamente notificado con todas las decisiones jurisdiccionales, por lo que incluso presentó un incidente de recusación, que le fue negado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por una indebida e ilegal fundamentación.

El señalamiento del día y hora para la realización de la audiencia se efectuó con (14) catorce días de anticipación a la fecha de la diligencia y fueron notificadas todas las partes.

El 21 de febrero de 2019, a la hora señalada en el auto respectivo, antes de instalar la audiencia se verificó la ausencia del denunciante y de un abogado defensor en libre ejercicio profesional y así se hizo constar en el acta de la diligencia, una vez que fue instalada.

La injustificada falta del denunciante le privó a él mismo de la oportunidad de demostrar los asertos de su acción.

Como ya se ha mencionado, en las causas contencioso electorales la presunción de inocencia es parte sustancial del debido proceso, y a este principio, en este trámite jurisdiccional, se suma que los denunciados a través de su defensa técnica, demostraron que el proceso electoral no fue interrumpido en su desarrollo de conformidad con el cronograma previsto en un inicio para las Elecciones Seccionales de 2019 y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En relación a la forma y procedimiento de designación de los Jueces Encargados del Tribunal Contencioso Electoral, efectuada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Juzgador no se pronuncia en virtud de que la competencia le corresponde al máximo órgano de control constitucional previsto en la norma suprema y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Finalmente, en cuanto a la solicitud formulada por los denunciados de que se remita lo actuado al Consejo de la Judicatura, para el análisis de un posible abuso del derecho, no resulta procedente en consideración de que el denunciante se abstuvo de designar un profesional del derecho responda por su defensa técnica.

Por las consideraciones, expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Desechar las denuncias realizadas por el señor David Paz Viera, y presentadas en este Tribunal en contra de los siguientes funcionarios: doctor Julio César Trujillo Vásquez en sus calidades de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social; doctora Gina Morela Benavides Llerena, Defensora del Pueblo Encargada y miembro de la Función de Transparencia y Control Social; doctora Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social; asambleístas: María Encarnación Duchi Guamán, Carlos Alfredo Vera Rodríguez, Tito Pedro Punchair Payashña, Erika Sophia Poveda Alvarado, Félix Fernando Burbano Montenegro, Jaime Enrique Jimmy Candell Soto, Cástulo René Yandún Pozo, Magda Xiomara Zambrano Alcívar y Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al señor David Paz Viera, en las direcciones de correo electrónico davidpazviera@yahoo.com y davidpazviera@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 150.

2.2. Al doctor Julio César Trujillo Vásquez, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, en su calidad de Procurador Común de la doctora Gina Morela Benavides Llerena, Defensora del Pueblo encargada y miembro de la Función de Transparencia y Control Social, y de la doctora Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria y miembro de la Función de Transparencia y Control Social y al doctor Jaime Eduardo Muñoz Arauz, abogado



defensor, en las direcciones electrónicas y casilla contencioso electoral que les corresponden en la presente causa.

2.3. A los señores y señoras asambleístas: María Encarnación Duchí Guamán, Carlos Alfredo Vera Rodríguez, Tito Pedro Punchair Payashña, Erika Sophia Poveda Alvarado, Félix Fernando Burbano Montenegro, Jaime Enrique Jimmy Candell Soto, Cástulo René Yandún Pozo, Magda Xiomara Zambrano Alcívar, Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero, a su Procurador Judicial abogado Santiago Salazar y sus abogados defensores en la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones así como en la casilla contencioso electoral que les corresponde.

2.4. Al doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General y Delegado del Procurador General del Estado, en la casilla contencioso electoral asignada por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, así como en las direcciones de correo electrónico que ha previamente señalado.

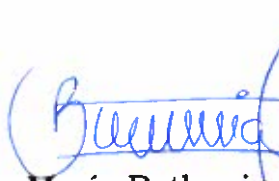
TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2019.


Ab. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora

